



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1604/2024

PARTE ACTORA:
ITZEL GARCÍA MORAN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
RUTH RANGEL VALDES

COLABORÓ:
MARÍA MAGDALENA ROQUE
MORALES

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha la demanda**, porque no tiene firma autógrafa, lo que impide tener certeza respecto a la voluntad de la parte actora de interponer un medio de impugnación.

GLOSARIO

Actora, promovente o parte actora	Itzel García Morán
Acuerdo IMPEPAC 115	Acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2024, de veintisiete de febrero, emitido por el IMPEPAC, mediante el cual designó al ciudadano Inocencio Alberto Ovando García, como Coordinador de Participación Ciudadana del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a este año, salvo mención expresa de otro.

	Cívica y Participación Ciudadana de dicho Instituto local
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE	Organismos Públicos Locales Electorales
Resolución impugnada	Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Local el treinta y uno de mayo en el juicio TEEM/JDC/132/2024-3
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

I. Acuerdo IMPEPAC 115. El veintisiete de febrero, el Instituto local aprobó dicho acuerdo, mediante el cual designó a la persona ganadora de la lista de reserva al cargo de Coordinadora de Participación Ciudadana del SPEN adscrita a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana del IMPEPAC.

II. Primer juicio local. En contra del citado acuerdo, el cuatro de marzo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien el veinte siguiente, mediante acuerdo plenario declaró la incompetencia para conocer del medio de impugnación promovido por la parte actora.



III. Demanda y resolución. En contra de dicha determinación, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, mismo que fue remitido a esta Sala Regional que -entre otras cuestiones- resolvió revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el Tribunal responsable, en plenitud de jurisdicción, resolviera la demanda presentada por la actora.

IV. Resolución impugnada. El treinta y uno de mayo, el Tribunal Local, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional², emitió resolución en el juicio TEEM/JDC/132/2024-3 que confirmó el Acuerdo IMPEPAC 115, mediante el cual aprobó la designación de la persona ganadora de la lista de reserva para ocupar la plaza vacante de dicha coordinación.

V. Juicio ante esta Sala. El siete de junio la parte actora presentó ante el Tribunal Local -vía correo electrónico institucional- demanda a fin de controvertir la resolución impugnada.

VI. Instrucción. Una vez recibida en esta Sala, se ordenó la integración del expediente **SCM-JDC-1604/2024**, mismo que fue recibido en la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera el diecisiete de junio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una persona ciudadana, quien por derecho propio y ostentándose como aspirante a ocupar la Coordinación de Participación Ciudadana

² Emitida el nueve de mayo en el juicio SCM-JDC-741/2024.

del SPEN adscrita a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana del IMPEPAC, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC-132/2024-3, que confirmó el Acuerdo IMPEPAC 115 mediante el cual aprobó la designación de otra persona para ocupar la plaza vacante de dicha coordinación; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Desechamiento.

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, tal y como lo refiere el Tribunal Local en su informe circunstanciado, la demanda es improcedente porque **carece de firma autógrafa.**

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9.3 y 19.1.b), en relación con el 9.1.g), todos de la Ley de Medios, respecto a que en la demanda debe constar la firma autógrafa de la parte actora y si ello no sucede, debe desecharse.



Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda y, finalmente, permite identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en el mismo.

Este tribunal electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación, porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza. En este sentido, implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional a efecto de que resuelva la controversia.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo³.

Por ello ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación y, por lo tanto, procede desechar la demanda.

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico personal y enviada a la cuenta institucional del

³ Ver sentencia del juicio identificado con la clave SDF-JDC-2171/2016.

Tribunal Local de demanda en línea, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa.**

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica, la cual es un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa, esto en atención a lo que dispone el artículo 9.3 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE REPRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**⁴.

Sin que obste, que en el escrito de demanda (enviado por correo electrónico) en el apartado de firmas correspondiente se advierte el nombre de la parte actora (y no su firma), porque ante la naturaleza de la presentación de la demanda -vía electrónica-, el nombre ahí plasmado no podría tenerse como la firma autógrafa requerida en la ley.

No pasa inadvertido que el Tribunal Local, derivado de la contingencia sanitaria que se vivió por el virus SARS-CoV2, a través del "*Acuerdo General TEEM/ACG/05/2022, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por el que se determinan los lineamientos para presentación de la demanda en línea*"⁵ posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de la página de

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

⁵ Consultable en http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/acuerdos_estatales/pdf/ACULINEADEMANDATEEM.pdf



internet <http://www.teem.gob.mx>, en el enlace denominado “demanda en línea”.

Sin embargo, dicha previsión debe entenderse para que el Tribunal Local **recibiera los medios de impugnación de su competencia**; por lo que en ningún caso dichos lineamientos podrían vincular a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas en dicha plataforma, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional se rige por la Ley de Medios y no por la legislación local o las normas emitidas por el Tribunal Local.

Por ello esta Sala Regional se ha pronunciado estableciendo precedentes respecto a la hipótesis antes mencionada, misma que se encuentran dentro de las diversas sentencias de esta sala⁶.

Al respecto, es de destacar que la Sala Superior de este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo como es el juicio en línea⁷, el cual contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional lo puedan accionar por medios electrónicos.

Bajo esas circunstancias **debe desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

⁶ Ver sentencias de los Juicios identificados con las claves SCM-JDC-401/2023 y SCM-JE-66/2023.

⁷ Sistema del juicio en línea en materia electoral” conforme a lo establecido en el **Acuerdo General 17/2020** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el artículo 6.5 de la Ley de Medios. Si así lo desea, la parte actora puede obtener información en la página web <https://te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.